Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Se me corre nueva vista en el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29 y la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la señora Raquel Adina Jacobi, fallecida el 19 de noviembre de 2019 (resoluciones del 21 de octubre, 6 de diciembre de 2021, 4 de marzo, 6 de septiembre y 4 de octubre de 2022, 5 y 10 de mayo de 2023, que obran en las actuaciones incorporadas al expediente digital).

La causa se inició ante el juzgado nacional que se declaró incompetente con sustento en la conexidad de la sucesión de Eduardo Jacobi, padre de la causante, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. En ese contexto, dispuso el archivo virtual de la presente causa en los términos de lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 21 de octubre de 2021).

Iniciadas nuevamente las actuaciones ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de San Isidro, el magistrado provincial no admitió la acumulación por entender que, si bien la competencia territorial atribuida por ley al último domicilio del causante puede prorrogarse cuando cuenta con la conformidad de los herederos, ella está circunscripta a la misma provincia, lo cual aquí no ocurre, pues el domicilio de la causante se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al tiempo de su deceso (citó los arts. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial y el art. 2336 del Código Civil y Comercial, v. sentencia del 6 de diciembre de 2021). Esta última sentencia fue apelada por uno de los herederos de la causante, y la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro consideró que se había trabado un conflicto de

competencia negativo que debía resolver la Corte Suprema y, en ese entendimiento, ordenó remitir la causa al máximo tribunal (escrito de fecha 10 de diciembre de 2021 y sentencia del 4 de marzo de 2022).

En tales condiciones, y teniendo cuenta el dictamen de esta Procuración General del 12 de julio de 2022, la Corte Suprema remitió las actuaciones a la alzada local, a fin de que se resuelva la apelación pendiente (sentencia del 6 de septiembre de 2022). De tal forma, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, confirmó declaración de incompetencia, pero revocó la decisión en cuanto ordenaba la remisión de los actuados a la Receptoría General de Expedientes para un nuevo sorteo, aclarando que debía archivarse la causa (sentencia del 4 de octubre de 2022).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que atañe dirimir a la Corte Suprema, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Estimo que, en principio, concurren las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, existe identidad de herederos y no se inscribió la partición; todo lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (Corte Suprema en autos CSJ 1779/2018/CS1, "Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, "Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 14553/2015/CS1, "Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*", estos dos últimos con sentencias del 21 de noviembre de 2018; CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 21 de diciembre de 2022).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, cabe destacar que se contiende aquí a propósito del sucesorio de la señora Raquel Adina Jacobi, la causante de estos actuados es, a su vez, una de las herederas declaradas en el proceso sucesorio de quién fuera en vida, su progenitor, Eduardo Jacobi. La sucesión del señor Eduardo Jacobi, fallecido el 27 de febrero de 1981, tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro provincia de Buenos Aires (v. informe de esta Procuración General que se acompaña).

Al respecto, adviértase que en el proceso sucesorio "Jacobi Eduardo s/ sucesión *ab intestato*" (causa A-50843-1981) se dictó declaratoria de herederos a favor de la señora Raquel Adina Jacobi y su única hermana, que la masa hereditaria está constituida por el mismo inmueble ubicado en La Matanza, paraje denominado Villa Insuperable, provincia de Buenos Aires, y que aún no se realizó la partición (v. informe de esta Procuración General).

En ese orden de ideas, cabe destacar que coincide el acervo hereditario, que prácticamente existiría identidad de herederos y que no se ha concretado la partición hereditaria en sede local.

En tales condiciones, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que estas actuaciones deben radicarse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, donde tramita el proceso caratulado "Jacobi, Eduardo s/ sucesión *ab intestato*" (causa A-50843-1981).

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.15 11:26:22 -03'00'